



DEAJALO20-10065

Bogotá D. C., 1 de diciembre de 2020

Señora Jueza

Dra. LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Proceso: 11001334306320200003400
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GABRIEL NICOLAS REYES MEJIA
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Asunto: Contestación de la demanda

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, en los siguientes términos:

SINTESIS DEL CASO

El demandante pretende el resarcimiento de perjuicios, por lo que considera una **falla del servicio por omisión** de la **expedición oportuna** de la resolución que debía reconocerle el auxilio de cesantías definitivas, solicitando a título de resarcimiento el **pago de la indemnización moratoria** desde el 7 de febrero de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

1.- A LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, respecto al acápite **RAZONES DE HECHO** de la demanda, con fundamento en la documental puesta a disposición, manifestamos: Del 1 al 5 son ciertos; 6 parcialmente cierto, por cuanto el demandante omitió señalar que no anexó la documentación

completa; 7 no es cierto, por cuanto el término corrió a partir de haber aportado la totalidad de la documentación requerida; 8 no viene al caso tratándose de cesantías definitivas por retiro; 9 al 11 son ciertos; 12 no es cierto, en tanto, insistimos el término corrió una vez cumplida las cargas de presentar la totalidad de la documental requerida; 13 al 18 son ciertos.

2.- A LAS PRETENSIONES

Vista la presentación del caso y habiéndonos pronunciado respecto a la factual expuesta en la demanda, de antemano manifiesto que nos oponemos a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo, en tanto para el presente caso no se configuran los elementos de hecho y de derecho que estructuren al parecer un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA

Advertida cierta confusión en las pretensiones, ha de ser lo primero, al momento de fijar el litigio, se aclare al asunto a resolver, en tanto dentro del medio de control de reparación directa, se incluyó la pretensión del reconocimiento de la sanción moratoria con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, solicitud, frente a la cual la administración se pronunció mediante oficio DEAJRHO19-7758 del 4 de diciembre de 2019, negándola, al considerar que el pago se concretó dentro de los términos de ley, de acuerdo a la normativa vigente, de manera puntual el Acuerdo 1639 de 2002, que determina el trámite para el pago de prestaciones en el evento de retiro definitivo; existiendo por lo tanto una manifestación de voluntad de la administración que niega la solicitud presentada, el medio apropiado para su reclamo es el de nulidad y restablecimiento; en tanto la afectación se daría en virtud de dicha manifestación que niega lo solicitado. Frente a tal pretensión se configuraría una inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

Ahora bien, asumiendo una postura en extremo en favor del actor, excluyendo la anterior pretensión, la de la sanción moratoria, evaluando una eventual falla del servicio por la no expedición oportuna del acto administrativo que dispone el pago de la cesantía definitiva, corresponderá al actor probar, además de la existencia de tal demora, cual fue el perjuicio ocasionado.

En el anterior orden de ideas, estimamos que no se presentó la demora aludida, en tanto la normativa contenida no solo en el Acuerdo 1639, sino en el PSAA14-10163 de 2014 y PCSJA17-10784 de 2017 y Circular DEAJC16-84 de 2016 de la DEAJ; así como del Oficio 1233 de la Secretaría General del Consejo de Estado, por el cual se aceptó la renuncia, y se colocó al tanto, al hoy demandante, del trámite a cumplir para los pagos prestacionales, entre los cuales se **señaló la legalización de inventarios de bienes y devolutivos** carga que tan solo fue debidamente **cumplida hasta el 31**

de enero de 2019, determinando que el pago efectuado el 5 de junio de 2019, hubiere sido en debida oportunidad.

En el anterior sentido acogemos los planteamientos expuestos en el oficio DEAJRHO19-7758 del 4 de diciembre de 2019, cuya legalidad no es dable discutir en el presente medio de control.

Consecuente con lo anterior, correspondería al hoy demandante, de manera adicional a demostrar la falla del servicio, probar que perjuicios le serían acarreados por la discutida demora en la Resolución de pago de las cesantías, carga que no cumple, por cuanto se limitó a reclamar la sanción moratoria.

Visto lo anterior, surge a plantear como excepción previa la de inepta demanda por indebida escogencia d el medio de control, el de la ausencia de causa petendi, y el de culpa exclusiva de la víctima.

Planteamiento que estructuramos a partir de la factual expuesta en la en la demanda y el marco teórico que corresponde a la supuesta falla en el servicio

Es por lo tanto que ha de tenerse en cuenta, que la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”*. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

A partir del anterior delineamiento, habremos de abordar el análisis normativo, partiendo del artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”*. En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos,

- 1- la existencia de un daño antijurídico
- 2- que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto a la noción de daño antijurídico, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el

perjuicio antijurídico, sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de atañe de la siguiente manera:

"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; el cual no se presenta en tanto los términos insistimos corrían a partir de la presentación de la documental completa
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Cabe resaltar igualmente que, en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones, procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero y el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican.

Así, el H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad del Estado.

En conclusión, en el presente caso no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial DEAJ, en tanto el hoy demandante no tramitó adecuadamente el pago prestacional, siendo completada la documental requerida hasta el 31 de enero de 2019 y efectuado por ende el pago dentro de los términos de Ley.

4. EXCEPCIONES

4.1 PREVIA

Como ya fue desarrollado en anterior acápite, se configuró la **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**, en lo que refiere por lo menos a la reclamación de la sanción moratoria, en tanto existe un pronunciamiento de la administración contenido en el oficio DEAJRHO19-7758 del 4 de diciembre de 2019, cuya legalidad, reiteramos no es dable discutir en el presente medio de control, conservando dicha disposición su carácter ejecutivo, en virtud de la presunción de legalidad.

4.2 DE FONDO

Igualmente, conforme a lo ya tratado, se proponen las excepciones aludidas de **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** en tanto no se configuró un daño antijurídico, el pago prestacional se concretó en oportunidad, y en caso de haberse presentado alguna irregularidad, la misma no tuvo la entidad suficiente para generar responsabilidad de la administración. No sobra aclarar que la administración en ningún momento reconoce que dicho pago fue por fuera de tiempo, las excusas presentadas en el multialudido oficio se circunscriben al hecho de haberle contestado por fuera de termino, haciéndole explícita la negativa a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada por el hoy demandante.

Adicionalmente se formula la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en tanto haber sido advertido del trámite a seguir, desde el oficio que le aceptó la renuncia, haberse dado el trámite del paz y salvo de inventarios, el mismo no fue aportado junto con la solicitud de pago de las cesantías definitivas, proceder que le competía de manera precisa gestionar al hoy demandante.

5.- PRUEBAS

Solicito al Despacho incorporar con el valor que corresponda las aportadas con la demanda.

6.- ANEXOS

- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y por la cual se hace un nombramiento.
- Como antecedente administrativo, fue allegado, el oficio DEAJRHO19-7758 del 4 de diciembre de 2019, el que ya fue aportado por la contraparte, sin que se haga necesario un nuevo aporte.

7.- NOTIFICACIONES

En cumplimiento de la normativa vigente, autorizo de manera expresa ser notificado en los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co Móvil: 3134998954.

Las demás partes serán notificadas en los correos:

nicolas_rm92@gmail.com;
procjudadm83@procuraduria.gov.co;

reyesmejia@gmail.com;

De la Señora Jueza,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C.C. No. No.79'508.859 de Bogotá.

T.P. No. 143.969 del C.S de la J.

Correo: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co.

Cel. 313 4998954.